Chiriguaná, Septiembre Veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	**LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE:	**ANA ISABETH MOLINA RODRIGUEZ**
DEMANDADO:	**AMIN EDUARDO DE ANGEL GUTIERREZ**
RADICACIÓN:	**20178-31-84-001-2020-00060-00**
ASUNTO:	**AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION**

ASUNTO A TRATAR

Por ser conducente, procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha AGOSTO VEINTE (20) de dos mil Veinte (2020), mediante el cual se rechazó el presente proceso de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** iniciado por **ANA ISABETH MOLINA RODRIGUEZ,** en contra de **AMIN EDUARDO DE ANGEL GUTIERREZ.**

CONSIDERACIONES

Al revisar la actuación surtida hasta el momento y lo normado en el artículo 318 del C.G.P., el despacho encuentra que el recurso presentado está alineado a los parámetros establecidos por el legislador, en lo atinente a procedencia y oportunidad.

Revisado el texto del recurso interpuesto, encuentra el despacho, que el argumento central de dicho recurso de reposición, consiste en que el juzgado no tuvo en cuenta la subsanación por él presentada, enviada al correo electrónico con el que cuenta esta dependencia judicial, donde cumplió con la carga procesal solicitada, y lo cual conllevó al rechazo de la demanda que nos ocupa.

Mediante providencia de fecha Julio 07 de 2020, esta agencia judicial requirió a la parte demandante de la manera siguiente:

> *"...este despacho, antes de entrar a analizar sobre la admisión, inadmisión o rechazo del proceso que nos ocupa, requiere a la parte demandante, con el fin de que ajuste su demanda a lo establecido para notificación judicial en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior, esto es, haga saber a esta agencia judicial, si lo sabe, los diferentes canales digitales al que debe ser notificado el demandado AMIN EDUARDO DE ANGEL GUTIERREZ..."*

En aras de cumplir con el requerimiento antes señalado, la parte demandante envió memorial en el cual anexaba la información pedida.

De manera posterior, en auto de fecha Julio 28 de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que:

"La fotocopia del acta de registro civil de matrimonio de los señores ANA ISABETH MOLINA RODRIGUEZ y AMIN EDUARDO DE ANGEL GUTIERREZ, no lleva constancia de haberse inscrito la sentencia de fecha Julio 26 de 2017, emitida por esta agencia judicial, y donde fue decretado el divorcio de los antes mencionados".

Sobre la carga procesal de subsanación, el apoderado judicial de la parte demandante guardo silencio, situación que conllevo a emitir auto de rechazo de fecha AGOSTO VEINTE (20) de dos mil Veinte (2020), providencia sobre la que recae la reposición pretendida, aclarando que existe una confusión por parte del profesional del derecho que da lugar al recurso mencionado, al considerar que el auto mediante el cual fue requerido para que allegara el correo electrónico de **AMIN EDUARDO DE ANGEL GUTIERREZ,** fue el motivo por el cual se rechazó el presente proceso, situación diferente a lo exigido, toda vez, que lo solicitado fue el acta de registro civil de matrimonio de las partes, donde apareciera inscrita la sentencia de divorcio de fecha Julio 26 de 2017.

Razón por la cual, este despacho negará el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de **ANA ISABETH MOLINA RODRIGUEZ**, en contra de la providencia de fecha AGOSTO VEINTE (20) de dos mil Veinte (2020), mediante el cual pretendía, que se tuviera en cuenta el memorial por él presentado, donde manifestaba el correo electrónico del demandado, como subsanación del proceso de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL,** que nos ocupa, solicitado en providencia Julio 07 de 2020.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de **ANA ISABETH MOLINA RODRIGUEZ**, contra el auto de fecha AGOSTO VEINTE (20) de dos mil Veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56cc3a3be62e101daad3f817ec3c279e6fbf5bb94d3c1a6b73b0db238efdb207

Documento generado en 22/09/2020 10:58:45 a.m.